Coyhaique, veinte de octubre del dos mil veinticinco.

VISTOS:

En lo principal de su presentación de fecha 18 de agosto de 2025, doña Leslie Luzvian Ringele Saavedra, en representación de la Corporación Educacional de Adulto Patagonia, sostenedora del establecimiento educacional Centro de Estudios Patagonia de Aysén, ambos domiciliados en Sargento Aldea N°935, comuna de Puerto Aysén, deduce recurso de reclamación de ilegalidad del artículo 85 de la Ley Nº 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA Nº 001650, de la Superintendencia de Educación dictada con fecha 21 de julio del 2025, notificada, por correo electrónico, con fecha 25 de julio del 2025, de la Superintendencia de Educación, la cual rechazó el recurso de reclamación interpuesto por su representada; y solicita en definitiva: *"Declarar que dicha resolución es ilegal, por cuanto la potestad sancionatoria de la Superintendencia de educación estaba prescrita. Y, En consecuencia, dejarla sin efecto en su integridad, absolviendo a mi representada de toda sanción administrativa derivada del cargo N°1".(sic).*

El día 16 de septiembre de 2025, evacúa informe la parte recurrida, solicitando el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, con expresa condenación en costas.

Luego, con fecha 26 de septiembre de 2025, se ordenó traer los autos en relación.

Finalmente, el día 06 de octubre de 2025, se procedió a la vista de la causa; quedando ésta en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se dedujo recurso de reclamación judicial, en contra de la Resolución Exenta PA Nº 001650, de la Superintendencia de Educación dictada con fecha 21 de julio del 2025, notificada mediante correo electrónico de fecha 25 de julio del 2025, emanado de la Superintendencia de Educación, la cual rechaza el recurso de reclamación interpuesto por su parte, en contra de la resolución exenta N° 2023/PA/11/110 de fecha 7 de septiembre del 2023, del Director

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén, que aprobó proceso administrativo, y le aplicó la sanción de privación parcial y temporal del 10% de la subvención general por 2 meses.

Agrega que, tal resolución contraviene la normativa educacional, dado que la Resolución Exenta PA N° 1650 de la Superintendencia de Educación ha infringido el artículo 86 de ley 20.529, toda vez que es procedente la prescripción de la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Educación, al tenor del inciso 1º del artículo 86 la Ley Nº 20.529, por cuanto la notificación de la resolución que ordenó instruir el procedimiento sancionatorio se habría producido más de 6 meses después de la ocurrencia de los hechos en que se sustenta la sanción.

Refiere que, mediante denuncia CAS – 30497, de fecha 29 de diciembre del 2022, ingresada a la Superintendencia de Educación, se inició el presente procedimiento sancionatorio, por supuestos incumplimientos a la normativa educacional, en el cual, se les imputaría una maquinación para percibir la subvención educacional.

Expone que, la Resolución Exenta N° 1650 sería ilegal, por cuanto no aplica la prescripción extintiva de la potestad sancionadora del artículo 86 de la Ley 20.529, en atención a que señala que el Servicio tomo conocimiento recién con el acta de fiscalización de fecha 17 de marzo de 2023, y como consecuencia de esto, con la notificación de la resolución que ordeno instruir procedimiento el día 11 de agosto del 2023, no habría transcurrido el lapso de los 6 meses.

Aclara que, lo anterior no sería correcto, por cuanto la Superintendencia de Educación, tomo conocimiento efectivo, a más tardar el día 11 de enero de 2023, cuando recibió los antecedentes requeridos por el Ordinario N°706, tras la denuncia del 29 de diciembre de 2022, desde ese hito, los 6 meses que alude el artículo 86 de la ley 20.529, expiraron el 11 de julio del 2023, y la resolución que ordeno instruir procedimiento se notificó el 14 de agosto del 2023, es decir fuera de plazo. A mayor abundamiento el propio expediente demuestra el requerimiento de antecedentes (05.01.2023) y recepción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

de información el 11 de enero de 2023, lo cual coloca al Servicio en posición de conocer la infracción denunciada mucho antes del acta de fecha 17 de marzo del 2023. Ya con el Acta N°231100027 y su Hoja de Trabajo se puede demostrar que la Superintendencia tomó conocimiento y realizó diligencias bastante antes de aquella fecha (misma que la propia SIE usa como anclaje).

Precisa que, es un hecho asentado, del Acta N° 231100027 donde consta que la denuncia fue derivada a fiscalización el 24 de enero de 2023 y que ésta se inició el 23 de febrero de 2023, ocasión en la cual la Superintendencia procedió a efectuar una investigación sobre antecedentes ya remitidos por el establecimiento; todo lo cual consta en el propio instrumento y su Hoja de Trabajo, parte integrante del acta y si la misma, pretende computar “desde el acta 17-03-2023”, no se condice con el expediente, el cual demuestra que su toma de conocimiento efectivo y diligencias se verificaron antes. Añade que, por lo tanto, el plazo corre, a lo menos, desde esas fechas; y, en todo caso, la interrupción sólo se produce con la notificación de la resolución que ordena instruir, no con la emisión o fecha que la SIE asigne al acta.

SEGUNDO: Que por su parte, Gloria Aguilar de la Torre, abogada, en representación de la Superintendencia de Educación, informa el reclamo deducido en su contra, solicitando el rechazo de éste, en atención a los siguientes fundamentos:

Indica que, una vez terminado el procedimiento de denuncias, si de los antecedentes recabados, se estima que existen hechos que pudieran contravenir la normativa educacional, la Superintendencia ordenará una fiscalización para que éstos puedan ser constatados por un ministro de fe, de acuerdo a lo ya mencionado. Refiere además que, en consideración a la regulación mencionada, especialmente la dispuesta por el Dictamen N°59 de la Superintendencia de Educación, en los casos de fiscalización a petición de interesado, el plazo de prescripción se contabilizará en atención a los hechos denunciados y si corresponden o no a un hecho infraccional, en este caso particular

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

la denuncia tuvo por fundamento “Registro de asistencia de estudiantes y/o párvulos” lo cual dio lugar a que el plazo de prescripción se contabilizara desde el acta de fiscalización de fecha 17 de marzo de 2023 de esta Superintendencia, época en que efectivamente este Servicio tuvo conocimiento de la infracción cometida, en consideración que el cargo formulado se refiere a “*Sostenedor de establecimiento educacional que percibe subvención realiza acciones prohibidas por la ley para obtener la subvención*”.

Añade que, efectivamente, se constató en el acta de fiscalización de fecha 17 de marzo de 2023, respecto al hecho denunciado que “*existe evidencia que demuestra que el sostenedor podría haber adulterado la asistencia de ciertos estudiantes para efectos de incrementar la subvención percibida, por cuanto se constata posibles irregularidades en el registro de asistencia de estudiantes durante el año 2022*”, los cuales fueron contemplados en la resolución actualmente recurrida en su considerando 5° letra d).

Precisa que, esta postura normativa también ha sido arribada a nivel jurisprudencial concordándose que, el plazo de prescripción en ciertos y determinados casos debe contarse necesariamente desde que la Superintendencia de Educación toma conocimiento de estos hechos.

Expone asimismo que, concluido el punto anterior, en relación al inicio del cómputo de prescripción, corresponde determinar el momento en que este plazo se entendió suspendido. Circunstancia que ha sido interpretada por el Dictamen N°1 del año 2014 de la Superintendencia de Educación, desde que el referido Dictamen agrega que las resoluciones surten efectos desde su notificación, entonces, el plazo de suspensión comienza con la notificación de dicha resolución, según lo establecido en el Artículo 51 de la Ley N°19.880 que señala “Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. Agrega que, en el caso concreto, el proceso sancionatorio se inició mediante la notificación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

Resolución Exenta N° 2023/PA/11/000088, con fecha 11 de agosto de 2023, emitida por la Encargada de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén. La notificación se llevó a cabo a través de correo electrónico el 11 de agosto de 2023, y se entendió practicada el 14 de agosto de 2022, según lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 68 de la Ley SAC.

En consecuencia, estima que desde el momento en que comenzó el plazo de prescripción, 17 de marzo de 2023, hasta la fecha en que la Superintendencia notificó la resolución exenta que ordenó la instrucción del proceso administrativo, el 14 de agosto de 2023, transcurrieron 4 meses y 28 días, no configurándose en este caso una vulneración al plazo de prescripción de seis meses establecido en el artículo 86 de la Ley N°20.529, ya que este se vio suspendido por el inicio de la investigación.

Finalmente expone que, como consideración importante, se hace presente que la sanción de privación de la Subvención General de un 10% por 2 meses, se encuentra comprendida dentro de las sanciones establecidas en el artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529. En este sentido, resulta claro, en atención a la entidad y afectación de la infracción constatada y no desvirtuada, que la sanción aplicada por la Superintendencia resultó ser proporcional a la consecuencia jurídica de la conducta infraccional.

TERCERO: Que en cuanto al derecho a la acción concerniente a este asunto, el artículo 85 de la Ley Nº20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, establece que: *"Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.*

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.''.

CUARTO: Que con miras a centrar el objeto del reclamo a dirimir, se advierte que puntualmente a través de esta vía se impugna la Resolución Exenta PA Nº 001650, de 21 de julio del 2025, suscrita por don Miguel Zarate Carrazana, fiscal de la División Jurídica de la Superintendencia de Educación, la cual rechaza el recurso de Reclamación jerárquico, interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/11/110 de fecha 7 de septiembre del 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén, que aprobó proceso administrativo, y aplica sanción de privación parcial y temporal del 10% de la subvención general por 2 meses, por estimar la reclamante que es ilegal, al no aplicar la prescripción extintiva de la potestad sancionadora del artículo 86 de la ley 20.529.

QUINTO: Que en la especie, se debe tener presente, de conformidad a los antecedentes acompañados, apreciados de conformidad a las normas de la sana crítica, son hechos de la causa los siguientes:

1.- Con fecha 29 de diciembre del 2022, se efectuó denuncia anónima en contra del Establecimiento Educacional “Centros de Estudios Patagonia de Aysén”.

2.- Que, en virtud de lo consignado en Acta de Fiscalización Nº231100041, de fecha 17 de marzo de 2023, se constataron hechos que configuran presuntas contravenciones a la normativa educacional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

3.- Por medio de la Resolución Exenta N°2023/PA/11/088, de 11 de agosto de 2023, se ordenó instruir proceso administrativo al Establecimiento Educacional Centros de Estudios Patagonia de Aysén.

4.- Que si bien la notificación de inicio de dicho proceso administrativo, se efectuó el mismo día 11 de agosto del 2023, ha de entenderse practicada y perfeccionada, recién el día 14 de agosto del mismo año, de conformidad al artículo 68 de la Ley N° 20.529, para efectos de suspender el plazo de prescripción.

5.- Que, mediante Acto Administrativo N°2023/FC/11/57, de fecha 16 de agosto de 2023, emitido por la Superintendencia de Educación, se formula el cargo N°1: "*SOSTENEDOR DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL QUE PERCIBE SUBVENCIÓN REALIZA ACCIONES PROHIBIDAS POR LA LEY PARA OBTENER LA SUBVENCIÓN.*

Hecho Constatado: "Al inspeccionar la Resolución de Reconocimiento Oficial del establecimiento educacional Nº155I15.03.2011 y Nº180/23.03.11 la cual complementa la. recién mencionada, se identifica en primer lugar que éste no posee locales anexos. Se comprueba además que el establecimiento imparte modalidad Básica y Media H. C adultos, cuyos niveles y cursos que posee actualmente se encuentran autorizadas por -el Ministerio de Educación. Al inspeccionar la documentación o ·antecedentes disponibles para la fiscalización, existe evidencia que demuestra que el sostenedor podría haber adulterado la asistencia de ciertos estudiantes para efectos de incrementar la subvención percibida, por cuanto se constata posibles irregularidades en el registro de asistencia de estudiantes durante el año 2022; al verificarse que un determinado número de alumnos(as) de /á nómina que se entrevistó, fue declarado como presente en el Sistema de Información General de Estudiantes en ciertos periodos en que los y las estudiantes señalan que no asistían al establecimiento".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

6.- Mediante Resolución Exenta N°2023/PA/11/110 de fecha 7 de septiembre del 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén, se aprobó proceso administrativo, el cual aplica sanción de privación parcial y temporal de la subvención general mensual de un 10% por 2 meses, a la denunciada.

7.- Por su parte, en virtud a la Resolución Exenta N°1650 de fecha 21 de julio del 2025, se rechazó recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/11/110, confirmando el cargo N°1, y la sanción de privación temporal y parcial de subvención general del 10 % por 2 meses, en virtud de que no se habían presentado nuevos antecedentes en esa fase recursiva que permitieran tener por desvirtuado el hecho infraccional, por lo que confirma el cargo Nº1, al estimar haberse verificado una infracción de carácter grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 76, letra h), de la Ley Nº20.529.

SEXTO: Que para una acertada resolución de este asunto, constituyen preceptos legales necesarios de considerar en este caso, los siguientes:

Articulo 49, en sus letras e) y ñ) de la Ley Nº20.529, en los cuales se previene: *‘’Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:*

e) Acceder y solicitar cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización.

ñ) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.''.

De igual manera, la preceptiva legal en comento, en su artículo 54 consagra: *''Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.''.*

Por último, el artículo 86 de la tantas veces referida ley, consagra: "*La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.*

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años.".

Finalmente el artículo 50 inciso 2º, letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, refiere que: "*Se considerarán infracciones graves: b) Alterar la asistencia media o matrícula.".*

SÉPTIMO: Que habiendo sido planteada la misma alegación, ya explicitada, en sede administrativa, la Superintendencia de Educación se remitió al Dictamen N°59, emitido por la misma Institución y conforme al cual plantea el órgano administrativo que el plazo de prescripción debe empezar a computarse desde la fecha del acta de fiscalización, esto es, el 17 de marzo de 2023, época en que efectivamente el Servicio tuvo conocimiento de la infracción cometida, en consideración que el cargo formulado refiere a que *"Sostenedor de establecimiento educacional que percibe subvención realiza acciones prohibidas por la ley para obtener la subvención".*

OCTAVO: Que, sin embargo, de conformidad al artículo 86 de la Ley N°20.529, antes trascrito, aparece de forma irrefutable que, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

plazo de prescripción de la acción disciplinaria dirigida en contra de la reclamante por infracción grave, **se cuenta desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho y que se suspende por el inicio de la investigación**, esto último, desde que se perfecciona la notificación, en los términos ya indicados precedentemente.

Precisado lo anterior, y atendida la naturaleza de los hechos denunciados, es dable concluir que, en el caso que se conoce, el plazo de prescripción comenzó a correr, al menos, desde que la Superintendencia tomó conocimiento de los hechos denunciados, esto es, desde que se interpuso la denuncia anónima el 29 de diciembre del 2022. Abona dicha conclusión las distintas actuaciones realizadas por la Superintendencia de Educación con posterioridad a dicha fecha, entre las cuales, destaca el Acta N° 231100027, donde la misma Institución deriva dicha denuncia a fiscalización el 24 de enero del 2023, con lo cual devela que, a esa fecha tenía ya, pleno conocimiento de la mentada denuncia.

NOVENO: Que así las cosas, al momento de dictarse el acto que, conforme a la Ley N°20.529 tiene la aptitud de suspender el plazo de prescripción, esto es, la resolución que ordenó instruir procedimiento, de fecha 11 de agosto de 2023, la cual debe entenderse perfeccionada, para estos efectos, el día 14 del mismo mes y año, su término se encontraba latamente cumplido, dado que los extremos legales del término extintivo son claros y obligan a la Superintendencia de Educación, que de tomar conocimiento de hechos prontos a prescribir, ha de actuar con la debida celeridad, de modo de impedir que ello ocurra.

En otras palabras, frente a la denuncia oportuna efectuada el 29 de diciembre de 2022, el rápido inicio del procedimiento administrativo sancionatorio es una carga que pesaba sobre la autoridad administrativa, sin que pueda modificar para dicho efecto, la fecha en que los hechos ocurrieron o terminaron de cometerse.

DÉCIMO: Que en consecuencia, debe entenderse que habiéndose cumplido en exceso el plazo de seis meses de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

prescripción de la acción sancionatoria que se conoce, corresponde acoger la prescripción alegada por la actora, tornándose innecesario hacer un mayor análisis en relación a las alegaciones relativas al fondo de la infracción imputada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en la Ley 20.880, se resuelve:

Que **SE ACOGE** el reclamo deducido por doña Leslie Luzvian Ringele Saavedra, en representación de la Corporación Educacional de Adulto Patagonia, en contra de la Resolución Exenta PA Nº 001650 de la Superintendencia de Educación dictada con fecha 21 de julio del 2025, a través de la cual se rechazaba el recurso de reclamación interpuesto por su parte, en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/11/110 de fecha 7 de septiembre del 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén, la cual había aprobado el proceso administrativo y aplicado sanción de privación parcial y temporal del 10% de la subvención general por 2 meses, y en consecuencia, **se declara prescrita la acción disciplinaria de la Superintendencia de Educación dirigida en contra de la reclamante**.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial Titular, Sr. Jaime Álvarez Astete.

Rol N°: 21-2025.-

José IGNACIO MORA TRUJILLO
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de octubre de dos mil veinticinco
12:12 UTC-3

Natalia Marcela Rencoret Oliva
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de octubre de dos mil veinticinco
12:13 UTC-3

Jaime Rubén Álvarez Astete
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veinte de octubre de dos mil veinticinco
14:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Natalia Rencoret O. y Fiscal Judicial Jaime Ruben Alvarez A. Coyhaique, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNDQBFXTLCU